

En la Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil dieciséis.- Vistos:

I. La resolución emitida el tres de octubre de dos mil trece por el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica dentro del expediente IO-005-2009-III, mediante la cual, entre otras cuestiones, se tuvo por acreditada la responsabilidad de José Ugalde Villaseñor por haber participado directamente en la realización de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9°, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica, en representación o por cuenta y orden de Industrias Bachoco, S.A.B. de C.V., y se le impuso como sanción una multa por la cantidad de

II. La ejecutoria emitida el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis en el recurso de revisión número por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mediante la cual determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a mediante la cual determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a mediante la cual determinos ahí contenidos.<sup>2</sup>

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorios Primero y Séptimo, párrafo segundo, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°; 7°; 27; 28; 73; 78; 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"; 3 1°, 2°, 3°, 8°, 9°, fracción I, 24, fracciones IV v XIX, v 33, fracción VI, de la LFCE; 1 y 3 del Reglamento de la LFCE; transitorio Segundo, segundo párrafo del "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal"; 5 así como 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI y XXXIX, 6, 7, 8 y transitorios Primero, Segundo y Cuarto, párrafo primero, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, <sup>6</sup> y en cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República dentro del expediente correspondiente al juicio de amparo en revisión el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica resuelve, en sesión ordinaria de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan.

#### GLOSARIO DE TÉRMINOS:

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos y reformada mediante decreto publicado en el DOF el veintiocho de junio de dos mil seis, de conformidad con el artículo Transitorio Cuarto del "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman o adicionan diversos artículos del Código Penal Federal".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Dicha ejecutoria fue notificada a esta COFECE el once de abril de dos mil dieciséis.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicado en el DOF el once de junio de dos mil trece.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Publicado en el DOF el doce de octubre de dos mil siete.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.



AMPARO EN REVISIÓN

Las actuaciones del expediente

\*

resuelto por el TRIBUNAL

Васносо

Bachoco, S.A. de C.V.

ESPECIALIZADO.

COFECE

Comisión Federal de Competencia Económica.

Comisión o CFC

Comisión Federal de Competencia.

**DGASTÉLUM** 

David Gastélum Cázares.

**ESTATUTO** 

Estatuto Orgánico de la COFECE, publicado en el DOF el ocho de julio de

dos mil catorce

**EXPEDIENTE** 

Los autos que integran el expediente IO-005-2009. En lo sucesivo, las referencias a folios que se realicen en la presente resolución se entenderán hechas respecto de dicho sumario, salvo que expresamente se establezca

de otra forma.

**ІВ**АСНОСО

Industrias Bachoco, S.A.B. de C.V.

JUGALDE

José Ugalde Villaseñor.

JUZGADO SEGUNDO

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

LFCE

Ley Federal de Competencia Económica<sup>7</sup>

OFICIO 036

Requerimiento de información y documentos formulado a IBACHOCO mediante oficio DGIPMARCI-10-096-2012-036, emitido por el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la CFC el siete de febrero de dos mil doce.

**OPR** 

Oficio de Probable Responsabilidad emitido dentro del EXPEDIENTE el

catorce de septiembre de dos mil doce.

PJF

Poder Judicial de la Federación.

REPORTE 2010

Reporte anual de IBACHOCO que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y otros participantes del mercado de valores correspondiente al año dos mil

diez.

RESOLUCIÓN

La resolución emitida el tres de octubre de dos mil trece por el Pleno de la

COFECE en el expediente IO-005-2009-III.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos y reformada mediante decreto publicado en el DOF el veintiocho de junio de dos mil seis, de conformidad con el artículo Transitorio Cuarto del "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman o adicionan diversos artículos del Código Penal Federal".



SECRETARIO EJECUTIVO Secretario Ejecutivo de la CFC.

SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRIBUNAL Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa

ESPECIALIZADO Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y

Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción

en toda la República.

UNA Unión Nacional de Avicultores.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El dos de diciembre de dos mil nueve, el SECRETARIO EJECUTIVO emitió el acuerdo de inicio de la investigación radicada en el EXPEDIENTE, por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de producción, distribución y comercialización de productos de la industria avícola en el territorio nacional. El diecisiete de diciembre de dos mil nueve, se publicó en el DOF un extracto del acuerdo de inicio indicado.

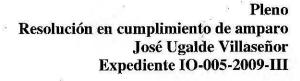
**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil once emitido por el SECRETARIO EJECUTIVO, se ordenó la separación del EXPEDIENTE para su tramitación en un expediente bajo el número IO-005-2009 correspondiente a la investigación por prácticas monopólicas absolutas en el mercado de producción, distribución y comercialización de productos en la industria avícola en el territorio nacional y en un expediente bajo el número IO-005-2009-I en donde se tramitó la investigación por prácticas monopólicas absolutas en el mercado de producción, distribución y comercialización de productos en la industria avícola en diversas regiones del Estado de Quintana Roo. Lo anterior, en el entendido de que los plazos de investigación seguirían su curso original, esto es, los correspondientes al EXPEDIENTE.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de dieciséis de julio de dos mil doce, el SECRETARIO EJECUTIVO dictó el acuerdo de conclusión del periodo de investigación del EXPEDIENTE. Este acuerdo fue publicado en la lista diaria de notificaciones de la COMISIÓN el dieciocho de julio de dos mil doce.

CUARTO. El catorce de septiembre de dos mil doce, el Presidente de la CFC y el SECRETARIO EJECUTIVO emitieron el OPR, mismo que fue notificado a JUGALDE el primero de octubre de dos mil doce.

**QUINTO.** JUGALDE presentó su escrito de contestación al OPR el doce de noviembre de dos mil doce, el cual se tuvo por presentado mediante acuerdo de cinco de febrero de dos mil trece.

**SEXTO.** Mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil trece, se ordenó la separación del EXPEDIENTE para su pronta y expedita tramitación, por economía procesal y a efecto de evitar que la imputación presuntiva realizada en el OPR bajo el título "B. Publicaciones DF" retrasara la resolución de la imputación presuntiva realizada bajo el título "A. Publicaciones Veracruz". Lo anterior, de tal forma que la imputación presuntiva realizada bajo el título "A. Publicaciones Veracruz" se tramitó a partir de la emisión de dicho acuerdo bajo el expediente número IO-005-2009-II y la imputación presuntiva agrupada bajo el título "B. Publicaciones DF" se tramitó bajo el número de expediente IO-005-2009-III.





Dicha separación también se justificó en virtud de que los hechos y las conductas que se imputaban en cada una de las áreas geográficas identificadas, así como los razonamientos bajo los cuales se realizó el emplazamiento a diversos individuos y agentes económicos, son distintos y se expresaron de forma individualizada y separada en el OPR.

**SÉPTIMO.** El tres de octubre de dos mil trece, el Pleno de la COFECE dictó la RESOLUCIÓN, misma que puso fin al procedimiento tramitado en el expediente IO-005-2009-III y mediante la cual, entre otras cuestiones, se determinó que:

- (i) Se acreditó la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9°, fracción I, de la LFCE, respecto de IBACHOCO y otras personas morales.
- (ii) Se acreditó la participación directa en la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9°, fracción I, de la LFCE por parte de JUGALDE en representación o por cuenta y orden de IBACHOCO, así como por parte de otras personas físicas.
- (iii) Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la LFCE, se ordenó la supresión de las conductas acreditadas por parte de los responsables.
- (iv) Con fundamento en los artículos 35, fracción IX y 36 de la LFCE, por haber participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9°, fracción I de la LFCE en representación o por cuenta y orden de IBACHOCO, se impuso una multa a JUGALDE por la cantidad de

OCTAVO. Mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil trece, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de, entre otras cuestiones, la resolución de tres de octubre de dos mil trece dictada en el expediente IO-005-2009-III. Por razón de turno, conoció de dicho amparo el JUZGADO SEGUNDO, quien lo radicó con el número y, por auto de doce de noviembre de dos mil trece, admitió por una parte, la demanda de amparo a trámite y por otra parte, desechó la demanda dado que era improcedente el juicio de amparo en contra de los preceptos que rigen a la materia; asimismo, requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado.

Después de ello, por escrito de catorce de mayo de dos mil catorce, amplió su demanda de amparo. El JUZGADO SEGUNDO tuvo por ampliada la demanda el diecisiete de junio de dos mil catorce.

NOVENO. Seguido el procedimiento correspondiente, el JUZGADO SEGUNDO dictó sentencia el treinta de octubre de dos mil catorce, en la que resolvió:

"PRIMERO.- Se SOBRESEE en el presente juicio de amparo, promovido por por su propio derecho, contra de los actos y autoridades señalados en el considerando tercero de esta sentencia, de conformidad con los razonamientos expuestos en el mismo.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE A en contra de los actos y autoridades referidos en los considerandos quinto y último de esta sentencia, atento a las consideraciones que en los mismos se exponen".





**DÉCIMO.** Mediante escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil catorce ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región, por su propio derecho interpuso recurso de revisión contra la resolución a que se refiere el numeral inmediato anterior. Dicho recurso fue turnado al TRIBUNAL ESPECIALIZADO, quien mediante acuerdo de presidencia de ese tribunal de tres de diciembre de dos mil catorce, ordenó formar el expediente R.A.

**DÉCIMO PRIMERO.** La COFECE y la Presidencia de la República, a través de su delegado de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso en ausencia del Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, respectivamente, interpusieron recursos de revisión adhesiva, los cuales fueron admitidos por el TRIBUNAL ESPECIALIZADO el doce de diciembre de dos mil catorce.

DÉCIMO SEGUNDO. El doce de febrero de dos mil quince, el TRIBUNAL ESPECIALIZADO resolvió:

"PRIMERO. En la materia del recurso de competencia de este tribunal, se MODIFICA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se SOBRESEE en el juicio por lo que concierne al acto reclamado consistente en los artículos 28 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia (publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho), así como del artículo 24 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia (publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dos de noviembre de dos mil doce), por los motivos señalados en el considerando octavo de la presente resolución.

TERCERO.- Se SOBRESEE en el juicio por lo que concierne al acto reclamado consistente el artículo 9, fracción II, del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, por las razones expuestas en el considerando octavo de esta sentencia.

CUARTO.- REMÍTANSE los autos y el toca a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que tenga a bien determinar respecto del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 9, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica".

**DÉCIMO TERCERO.** Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil quince, la Segunda Sala de la SCJN asumió la competencia para conocer del AMPARO EN REVISIÓN, registrándolo con el número A.R. y mediante ejecutoria de nueve de septiembre de dos mil quince, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Queda firme el sobreseimiento decretado en el considerando tercer [sic] del fallo sujeto a revisión, así como el decretado por el Tribunal Colegiado, relativo al artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de este fallo.

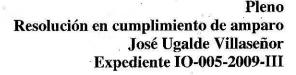
SEGUNDO. En lo que es materia de la competencia de esta Segunda Sala de la [SCJN], se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a respecto del artículo 9, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica, por los motivos expuestos en el considerando noveno de esta resolución.

CUARTO. Queda sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el Presidente de la República, en lo que toca a la competencia de esta Segunda Sala de la [SCJN], por lo expresado en el considerando décimo de la presente sentencia.

QUINTO. Se reserva jurisdicción al [TRIBUNAL ESPECIALIZADO], en términos de lo expuesto en el último considerando de esta ejecutoria."







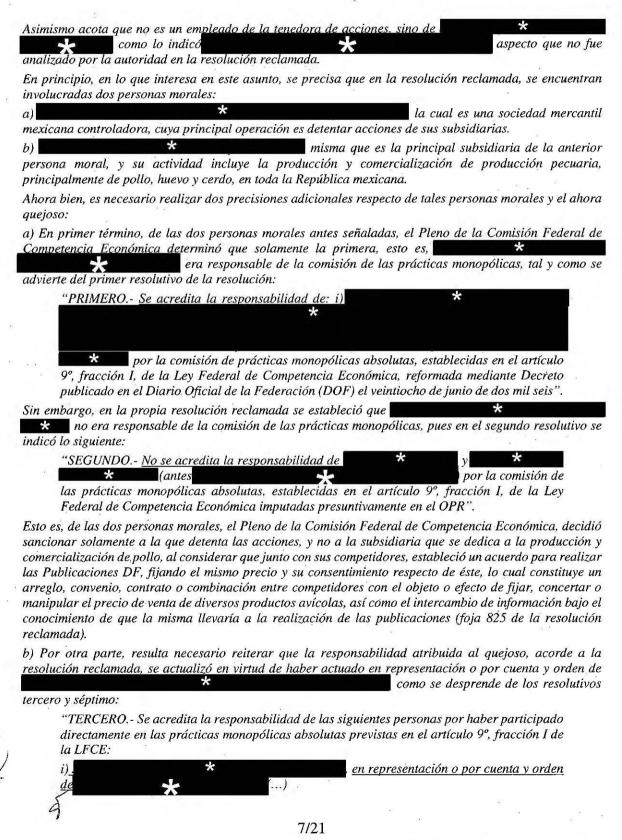
**DÉCIMO CUARTO.** Por proveído de trece de noviembre de dos mil quince, la Presidencia del TRIBUNAL ESPECIALIZADO tuvo por recibido el oficio de la Segunda Sala de la SCJN, por medio del cual remitió testimonio de la resolución señalada en el numeral inmediato anterior.

**DÉCIMO QUINTO.** El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el TRIBUNAL ESPECIALIZADO dictó ejecutoria en el AMPARO EN REVISIÓN, mediante la cual se concedió el amparo a siguientes términos:

#### "OCTAVO.- El concepto de violación primero es fundado. Los argumentos que se exponen en el concepto de violación que se estudia, como se ha reseñado con antelación, están dirigidos a demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, esto es, la emitida el tres de octubre de dos mil trece, con motivo de que no se acredita la responsabilidad que se le imputa al quejoso y, en consecuencia, la de la sanción económica con la que se le castiga, toda vez que de forma infundada e inmotivada se le señala como representante, factor o dependiente de siendo que él no ostenta tales calificativos, por lo que solicita la protección de la Justicia Federal. Lo anterior considera que es así, en razón de que la autoridad responsable tergiversa las pruebas aportadas en el procedimiento administrativo de sanción, ya que de ellas no se acredita tal representación ni la capacidad para expresar la voluntad social de esa persona moral, tan es así que en el oficio de probable responsabilidad se determinó presuntivamente que era indica, que la apreciación de la autoridad sancionadora, resulta de la descontextualización de la contestación de la tenedora de acciones al oficio 036 en el sentido de que es una sociedad controladora, sin más operaciones que detentar las acciones de sus subsidiarias...", con el fin de vincularlo con esa empresa, puesto que al respecto se asienta en la resolución reclamada que "Mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil doce, respondió que "la persona que hizo del conocimiento de la UNA la información referida fue": '. Se recuerda que " el señor definición empleada en su escrito para referirse precisamente a \* "; siendo que la contestación de mérito, obedeció a que las preguntas requeridas a la tenedora de acciones, se formularon no sólo respecto de ella en lo individual como lo interpreta la Comisión Federal de Competencia, sino respecto de ésta y/o sus subsidiarias directas e indirectas. Interpretación que considera incorrecta, ya que la autoridad no requirió a la tenedora de acciones. especificara en qué empresa ocupaba ese cargo sino solamente le requirió información genérica y agrupada de " y/o sus subsidiarias, directas e indirectas". En ese tenor, considera que al señalársele en el oficio de probable responsabilidad como. se altera la litis en la resolución reci pretender atribuirle ese cargo en la empresa sancionada, esto es, en Incluso, acota que durante la investigación, a diferencia de otras personas, no fue llamado a declarar, así como que el carácter de dependiente de la empresa sancionada, que se le atribuye resulta del examen conjunto con la de Resalta, que él no tiene el carácter de "factor" en la tenedora de acciones, porque no se actualizan los supuestos jurídicos previstos en el artículo 309 del Código de Comercio, esto es, no tiene la dirección ni está autorizado para contratar respecto a todos los negocios concernientes a la tenedora de acciones, por cuenta y en nombre de los propietarios de la misma, sobre todo porque atento a lo dispuesto por los artículos 1, 23, 28 y 44, de la Ley del Mercado de Valores, las funciones de dirección de los negocios de la tenedora de acciones (tráfico de acciones), son competencia exclusiva del Director General y del Consejo de Administración.









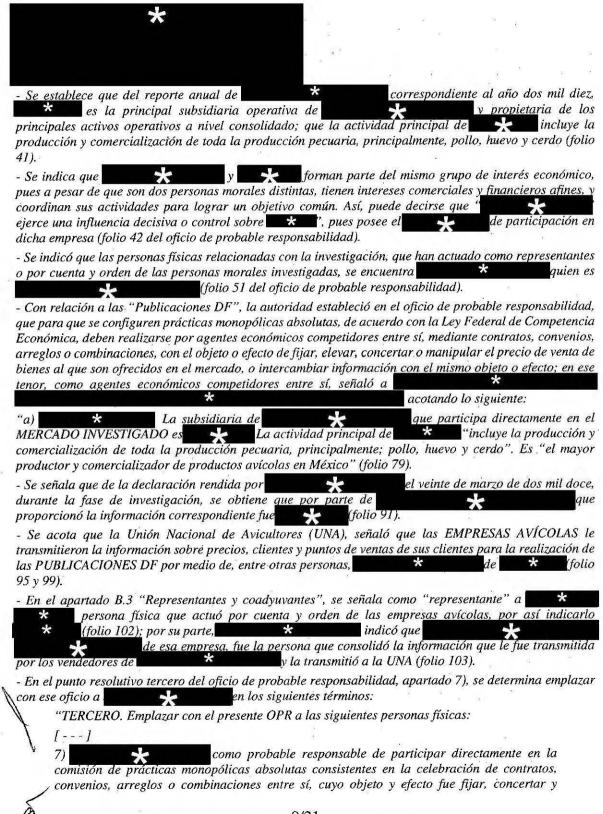
participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9°, fracción I, de la LFCE en representación o por cuenta y orden de sus respectivas personas morales, se impone una multa a: por la cantidad de Tal actuación, acorde al Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, se generó al haberse acreditado que tal persona era son personas que desempeñan altos puestos en sus respectivas empresas. El primero es el Director Comercial de puestos gerenciales en las áreas de ventas de . Éste incluso era el representante legal de acontecieron las publicaciones" (folio 826 de la resolución reclamada). Esto es, la responsabilidad del quejoso se encuentra sustentada en la premisa de que era de la persona moral tenedora de las acciones, no de aquella subsidiaria que se dedica a la producción y comercialización de pollo, pues se reitera, la resolución reclamada expresamente señaló que tal responsabilidad se generó por haber actuado en nombre y representación de la persona moral que fue sancionada por la comisión de las prácticas monopólicas, al fungir como de la misma. Así, el primer concepto de violación se encuentra dirigido precisamente a combatir tal afirmación contenida en la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica. Ahora bien, de las constancias que integran a los expedientes relativos a la investigación realizada por la Comisión Federal de Competencia Económica, se advierten los siguientes elementos: OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD. - En el capítulo I intitulado "Glosario de Términos", la autoridad utiliza efecto de identificar a vapara referirse al "Grupo de interés y sus subsidiarias" (folio 2 y 3 del oficio de probable económico que conforman responsabilidad). - Se señalan como personas investigadas: como asociaciones, a la también conocida como como agentes económicos investigados, entre otros al grupo de interés y sus subsidiarias (folio 38). económico que conforman - En el apartado B intitulado agentes "Económicos Investigados" del capítulo V "Personas Investigadas", , se señala que esa empresa sub-apartado "B.5 ', inciso (i) ' es una sociedad mercantil mexicana controladora, cuya principal operación es detentar acciones de sus subsidiarias, las cuales son, según el reporte anual de correspondiente a dos mil diez, las siguientes:

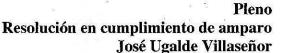
SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 35, fracción IX y 36 de la LFCE, por haber

Pleno



Resolución en cumplimiento de amparo José Ugalde Villaseñor Expediente IO-005-2009-III





Expediente IO-005-2009-III



# manipular el precio de venta de diversos productos de la industria avícola en el Distrito Federal y Área Metropolitana, así como el intercambio de información con el mismo objeto y efecto, en términos del numeral VI, inciso B, del presente OPR, por cuenta y orden de (folio 108). CONTESTACIONES AL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD - Con relación al oficio de probable responsabilidad, contestó negando los hechos que se le imputan en los siguientes términos: $\cdot [ \dots ]$ 77. El OPR supone sin proporcionar alguna al respecto que $[\ldots]$ es transito información a la UNA y lo que hizo por cuenta y orden de [...]. Por lo tanto, pasa por alto que [...] no guarda una relación laboral con [...], sino un apersona moral [...] S.A. DE C.V. No se aportan pruebas en el expediente al contrario. Asimismo, no se demuestra que [...] hubiera actuado por cuenta y orden de [...]. 78. La única información que pudiera haber sido individualmente entregada a la UNA fue aquella relativa a los precios a los que estaban ofreciendo los productos al público por los distribuidores mayoristas, así como a los puntos de venta señalados por estos últimos para ser publicitados. $[\ldots]$ - En la contestación al oficio de probable responsabilidad, señaló respecto al quejoso lo siguiente: [...] 419. En la foja 50 del [...] se señala que [...] "ejerció el puesto de Vocal 1 en el Consejo Directivo de la [...] representando a \*\*\*. Fue elegido por unanimidad para ejercer dicho cargo en representación de [...]..." En dicho apartado, no se acreditó vínculo alguno a lo largo del OPR entre dicha persona física y [...] de lo que resulta ilegal y absurdo que se finque probable responsabilidad en los resolutivos del $[\ldots]$ a $[\ldots]$ por la actuación de personas que no tuvieron relación alguna con mi representada. $[\ldots]$ 425. El hecho de que los señores [...] y [...] llegasen á tener relación alguna con [...] les otorga facultades para actuar en nombre y representación de [...] como indebidamente determinó en el OPR. Tampoco automáticamente representan a [...]. Esa relación o puente debe ser materia de carga de la prueba de la Secretaria Ejecutiva, la cual no acreditó y vertió en el OPR. Así, sus actos no pueden vincular a [...]. 426. Afirmar lo contrario, implicaría reconocer el absurdo de que cualquier empleado (sin distinción alguna), tiene las facultades para actuar imitándose en nombre y representación de la empresa para la cual trabaja. Es decir, implicaría reconocer que toda relación personal subordinada de trabajo, los empleados adquirirían por el simple hecho de ser empleados, representación ilimitada para actuar en nombre y representación de su patrón.

E

- En la contestación al oficio de probable responsabilidad, en torno al quejoso realizó las siguientes manifestaciones:

10/21





92 9	70. Aunado a lo anterior, [] no labora para ** ** [] ni alguna de sus subsidiarias desde el año de 2009.
	71. En este sentido, no hay nada en el OPR que indique que
	le imputa. De esta forma, es claro que sin ese "vínculo causal",
	[]
	75. Además, resulta falsa la aseveración en el OPR en el sentido de que el señor [] "ha
***	actuado en UNA por cuenta de []". Dicha información la desprende el OPR del escrito de desahogo de reiteración de información correspondiente al Oficio número DGIPMARCI-10-096-2010-268 presentado por la UNA, visible a foja 9913 del expediente, en el que se
	descontextualiza la afirmación de la UNA en el sentido de que [] fue una de "las personas
	que tuvieron contacto con el servicio de la UNA", para de la
50	misma indebidamente concluir, sin sustento alguno que [] "ha actuado en la UNA por cuenta de ***", lo cual resulta falso y no fue acreditado.
	[]
	81. NO basta que algún empleado de la subsidiaria lleve a cabo un acto que la autoridad califica de ilícito—cuestión que no se consiente-, sino debe acreditarse plenamente que el grupo controlador participó, es decir, determinado dolosamente a otro cometer el hecho ilícito
e.	imputado. []
[]	
	PLUCIÓN DE 3 DE OCTUBRE DE 2013.
- En e	el "Glosario de términos" se identifica con la expresión ' a a a a a a a a a a a a a a a a a a
	'a * 'a Grupo de interés económico que
confo	rman * y sus subsidiarias; "I * " a * * * * * * * * * * * * * * * * *
	nutoridad responsable acota que no existen pruebas de que esta esta hubiera actuado a reconomia de esta esta esta esta esta esta esta est
8	"Ahora bien, derivado de lo anterior, se concluye que es fundado el argumento de los emplazados respecto a que no existen pruebas de que hayan actuado a nombre y por cuenta de hayan ya que efectivamente los elementos de convicción que existen en el expediente no se refieren en específico a dicha persona moral y como se ha precisado, las referencias existentes en el OPR y la evidencia del EXPEDIENTE en la cual dicho oficio se basó, incluyendo el reconocimiento por parte de demuestran que esas personas actuaron a nombre y por cuenta de esta última.
	En este sentido, señala que se trata de empleados de pero no resulta relevante qué persona moral dentro del paga la nómina de esas personas físicas, sobre todo cuando existen elementos que permiten vincular o establecer una relación entre la actuación de esas personas físicas e (folio 350).
- Se a	sienta que 🗼 reconoce a 🗼 como su 🗼 en
respu	esta al requerimiento que le fue formulado durante la investigación; asimismo, se consigna que actúa a través de sus factores, dependientes o representantes (folio 349).
	Eq.
1	The second secon



37	
e (	- Respecto del argumento consistente en que * es empleado de * la autoridad responsable lo califica como inoperante:
	"b. * también es empleado de  No labora para No cuenta con
	facultades para obligar a ni a
	Se niega que actúe por cuenta y orden de en la UNA o que actúe en nombre y representación de
	Se niegan las afirmaciones contenidas en la página 50 del OPR, pues el OPR no acreditó plenamente que participó, es decir, haya cometido la conducta materia del hecho ilícito imputado o haya instigado dolosamente au [SiC] comisión, por conducto de
	Por lo que hace a las otras personas físicas referidas en el cuadro correspondiente distintas a los emplazados, dichas manifestaciones resultan inoperantes, pues la probable responsabilidad de companyo de las actuaciones de esas personas.
8	En todo caso, conforme a lo señalado en el apartado anterior "3. No basta ser parte de un grupo económico" se advierte que efectivamente no existen pruebas o elementos de convicción en el EXPEDIENTE que vinculen la conducta desplegada por y por
9)	con Por tanto, resulta innecesario mayor pronunciamiento" (folio 351).
į	- La autoridad responsable para establecer que kera kera kera de tomó en cuenta las siguientes pruebas:
	a). El escrito por el cual desahogó el
3	oficio de requerimiento de información DGIPMRCI-10-096-2012-036 (ORI 036), inciso p) del numeral 11:
	"p) Señale los nombres y cargos de las personas de subsidiarias, directas e indirectas que participaron en la publicación correspondiente, (asociación, unión u otra), así como los de aquéllas personas que se hubieran encargado de la determinación, ejecución, venta, seguimiento y/o supervisión respecto del cumplimiento de las publicaciones mencionadas.
	Según mi mejor leal, saber y entender, y salvo error de apreciación, la persona que hizo del conocimiento de la UNA la información referida. fue el la
	[]
	b). Las declaraciones de las personas siguientes:
	1 **  "20 : Puede señalar quiénes son los  "20
Ĉ	No recuerdo los nombres. Recuerdo al de que es que es ()" (folio 520 del
	tomo 14-21, folio 10769).
	2
	"61. ¿Conoce al señor
1	Sí, lo conozco.
1	63. ¿Sabe para qué empresa trabaja?
	Para (folio 531 y 531 vuelta).
	"35. ¿Conoce al señor
6	Sí, trabaja para 🔀 🗶 ' (folio 545).
M.	



"69. ¿Conoce al señor Sí lo conozco. 70. ¿Por qué lo conoce? Es gente relacionada en las ventas de pollo. 71. ¿Sabe para qué empresa trabaja? Sí, para " (folio 557). 5.- Distribuidor 4 Director General de "10. Señale el nombre y el cargo de los representantes de con quien usted mantiene una relación comercial. c). El escrito de la Unión Nacional de Avicultores por el cual desahoga la reiteración del oficio de requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2012-268 (ORI 268). "1. Respecto a lo requerido en el numeral doce, inciso e), del Oficio, el cual fue reiterado mediante el numeral OUINTO del ACUERDO DE REITERACIÓN, se solicita a la UNA que indique los nombres y cargos de las personas físicas que transmitieron la información correspondiente a la UNA por cuenta de cada una de las empresas productoras; así como los funcionarios, empleados, directivos o representantes de la UNA que recibieron dicha información. Según el mejor leal saber y entender de los suscritos, y salvo error de apreciación, las personas que tuvieron contacto con el Director de Comunicación Institucional de la UNA, son los siguientes: . . . (i) (folio 8374 del tomo 10-21 del expediente 10-005-2009, 666 de la resolución reclamada). A partir de los anteriores elementos, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que son fundados los argumentos contenidos en el primer concepto de violación de la demanda de amparo, pues efectivamente, no se encuentra demostrado que el quejoso sea premisa en la cual se sustentó la responsabilidad atribuida en la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica. Lo anterior es así, pues en primer término, las personas morales informaron que el quejoso, no tiene relación destacó que laboral con ellas, incluso es trabajador de por su parte indicó que el quejoso no puede ser a, ya que no se dedica a la producción y comercialización de productos avícolas. Tanto de los escritos de desahogo a la reiteración del oficio de requerimiento de información presentados y la Unión de Avicultores, así como de las declaraciones rendidas por las personas físicas, no se advierte que atribuyeran a el carácter de de la empresa ya que todas lo relacionan con "BACHOCO", sin que la autoridad solicite o formule pregunta alguna dirigida a que las informantes y los deponentes aclaren a qué empresa se ", sobre todo porque la autoridad tanto en el oficio de probable responsabilidad, como en la resolución reclamada utiliza el término " ' para identificar a la empresa . Al respecto es oportuno acotar que una prueba testimonial merece valor probatorio no sólo porque declaren sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus



que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulan, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo; en lo conducente es aplicable la tesis que es del tenor siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN." [...] (Novena Época. Registro: 165929. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, noviembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CLXXXIX/2009. Página: 414).

Atento al criterio jurídico que se comer	nta, se advierte que <mark>las declarac</mark>	ciones rendidas por 💮 🛠
	*	y el denominado
Distribuidor 4, sólo tienen el alcance	de evidenciar indiciariamente	que * en su
caso, presta servicios para	*	puesto que como lo acota el
recurrente, la autoridad sancionador	ra omitió pronunciarse respec	
empleado de la empresa	*	persona moral integrante del
		te tal argumento ya que, la "probable
		de esas personas" y, en relación con
	ie esa empresa lo reconoció coi	
en respuesta al requerimiento que le j	fue formulado durante la inves	tigación (folio 349 de la resolución
reclamada); siendo que lo importante y		
las actividades de las subsidiarias con		
organiza su actuación económica dentr		
comercialización de productos de la inc	The state of the s	
En ese estado de cosas, no puede tener	rse por acreditado que	tenga el carácter de
factor o representante de	*	toda vez
que no existen pruebas que acrediter		como lo afirmó la
autoridad responsable a efecto de atra		
absolutas, ya que incluso, existe incert		ervicios; ademas, aun cuando de ias
pruebas aportadas pudiera establecerso no sería suficiente relacionarlo con es		on arla puesta que presigamente la
autoridad responsable determinó que "		
comisión de las prácticas monopólicas	absolutas, establecidas en el art	ículo 9° fracción I de la Ley Federal
de Competencia Económica imputada	is presuntivamente en el OPR'	" (folio 847 v 848 de la resolución
reclamada).	s presumivamente en et orn	John Off y Off the the resolution
Además, es de resaltar la incongruer	unia na munimatura la mutoria	dad varnamarble nuarta que de las
antecedentes descritos, se advierte qu		
impiden el proceso de competencia		
combinaciones entre agentes económic		
manipular el precio de venta de ciertos		
responsabilidad y 10 de la resolución		
competidores en el mercado, carácter o		
persona que en representación o po		y proporcionó la
información que se utilizó en las public		The second consumprished when
Además, <u>la autoridad responsable al a</u>		gumento de
en el sentido de ser empleado de	esestima por moperante er ar	acotando a ese respecto
que "En todo caso, conforme a lo sen	jalado en el apartado anterior	
económico" se advierte que efectiv	amente no existen pruebas	o elementos de convicción en el
EXPEDIENTE que vinculen la co		* y por * con
		lenota que cambió la Litis establecida
en el oficio de probable responsabilidad	l de investigar y sancionar a un g	grupo económico, por la de sancionar
la actuación de un agente económic	co en lo particular, puesto q	ue, en su caso, para acreditar la
/	100.0	





premisa en la cual se

responsabilidad del grupo, únicamente debería justificarse que presta servicios para una de sus subsidiarias y que actuó en representación de la controladora atento a las funciones que tiene encomendadas; sin embargo, en la resolución reclamada cambió esa Litis al empeñarse en evidenciar que la conducta investigada la realizó únicamente la empresa controladora, esto es, sin la intervención de las subsidiarias, tan es así que absolvió a y con base en una manifestación aislada de la y una interpretación aislada y general de la contestación al oficio de probable responsabilidad de , infirió que el quejoso prestaba servicios para esa empresa, así como que fue el que proporcionó la información que se utilizó en las publicaciones DF. En este punto es oportuno destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que no sólo deben encontrarse probados los hechos base alegados, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener, por lo que tal prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que solamente debe estimarse actualizada cuando los hechos acreditados den lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales, para lo cual, tendrán que tomarse en consideración contrapruebas, a través de las cuales puede refutarse la eficacia probatoria del hecho base al demostrar que no existe, o se acreditan otros hechos que por su incompatibilidad con el indicio hacen decaer su fuerza probatoria, así como contraindicios, con los cuales se intenta desvirtuar la forma en que se valoró la realidad de un hecho indiciario. Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES." [...] (tesis aislada CCLXXXIII/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1058; número de registro: 2004757). "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS." [...] (tesis aislada CCLXXXVII/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1055, número de registro 2004754). Conexión racional que no se explica, porque indicó que el quejoso no puede ser en esa empresa, ya que no se dedica a la producción y comercialización de productos avícolas, actividad que fue advertida por la propia autoridad, al señalar que es una sociedad mercantil controladora, cuya principal operación es detentar acciones de sus subsidiarias (folio 40 del oficio de probable responsabilidad y 11 de la resolución reclamada). Así las cosas, los hechos base en los cuales se sustentan los indicios para que en su caso pueda considerarse que el quejoso es no se encuentran plenamente demostrados, aunado a que existen contrapruebas que restan valor a las conclusiones sostenidas <u>por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica. como</u> son las propias declaraciones de y el denominado Distribuidor 4, quienes afirman que es empleado de persona moral absuelta en la resolución reclamada, aun pues se insiste que la autoridad responsable no procuró que cuando sólo la identifiquen como aclararan a quien identificaban con ese término, esto es, si a la empresa antes mencionada o a

15/21

En consecuencia, al no encontrarse demostrado en autos que el quejoso efectivamente sea

sustentó la responsabilidad atribuida al mismo, lo procedente es conceder el amparo y protección de la



P	Justicia de la Unión, a efecto de que el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica deje sin efectos la resolución emitida el tres de octubre de dos mil trece, dentro del expediente IO-005-2009-III y dicte una nueva en la cual, reiterando las consideraciones que no fueron materia de la presente sentencia, considere que no es responsable de la comisión de prácticas monopólicas absolutas en términos del artículo 35, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica, al no haberse acreditado que hubiese actuado en nombre y representación de toda vez que se reitera, no se demostró que fuese su  Ahora bien, tomando en consideración que los argumentos analizados resultaron fundados, se torna innecesario analizar el resto de agravios expresados en el recurso de revisión, ya que los mismos se encuentran encaminados a señalar por qué no fue apegada a derecho la negativa de amparo decretada por la Juez de Distrito.
4,	[]
	Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y 37, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:  PRIMERO. En materia de la revisión, se MODIFICA la sentencia recurrida.  SEGUNDO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a en contra de los artículos 24, fracciones III y VI, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.  TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a en contra de la resolución emitida el tres de octubre de dos mil trece por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en los términos y para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente sentencia.  [Énfasis añadido]".8
	e sentido, en cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL ESPECIALIZADO, el Pleno de esta CE emite la presente resolución acorde con las siguientes:
	CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es autoridad competente para resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos citados en el proemio de la presente resolución.

SEGUNDA. En cumplimiento a lo señalado en la ejecutoria de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, dictada en los autos del AMPARO EN REVISIÓN, se deja sin efectos la RESOLUCIÓN, únicamente en lo que respecta a JUGALDE, y se emite la presente resolución.

TERCERA. Derivado de lo anterior, y para efectos de cumplir con lo ordenado por el TRIBUNAL ESPECIALIZADO en el sentido de dictar una nueva resolución en la que considere que ". no es responsable de la comisión de prácticas monopólicas absolutas en términos del artículo 35, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica, al no haberse acreditado que hubiese actuado en nombre y representación de toda vez que se ", se destacan las siguientes reitera, no se demostró que fuese su consideraciones contenidas en la ejecutoria del AMPARO EN REVISIÓN:

1. El artículo 35, fracción IX, de la LFCE no sanciona simplemente la participación directa en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, sino la participación directa de los individuos en

16/21

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Páginas 17 a 46 de la ejecutoria del AMPARO EN REVISIÓN notificada a la COFECE.



[Enfasis añadido]".

Pleno Resolución en cumplimiento de amparo José Ugalde Villaseñor Expediente IO-005-2009-III

prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas en representación o por cuenta y orden de una persona moral.

	persona moral.
2.	Las dos empresas del grupo de interés económico involucradas en el EXPEDIENTE son IBACHOCO y BACHOCO, esta última subsidiaria de la primera.
3.	Tanto en el OPR como en la RESOLUCIÓN se indicó que JUGALDE era BACHOCO.
4.	La responsabilidad que fue imputada a JUGALDE en la RESOLUCIÓN derivó de haber considerado que había actuado en representación o por cuenta y orden de IBACHOCO. En particular, la responsabilidad de JUGALDE se sustentó en la premisa de que era de la persona moral tenedora de las acciones ( ), no de aquella subsidiaria que se dedica a la producción y comercialización de pollo ( ). Lo anterior, toda vez que la RESOLUCIÓN expresamente señaló que tal responsabilidad se generó por haber actuado en representación o por cuenta de la persona moral que fue sancionada por la comisión de las prácticas monopólicas ( ), al fungir como ( ), al de la misma.
5.	En la RESOLUCIÓN se determinó que entre las empresas del referido grupo de interés económico solamente IBACHOCO era responsable de la comisión de prácticas monopólicas. Respecto de BACHOCO se resolvió que dicha persona moral no fue responsable de la comisión de prácticas monopólicas imputadas.
6.	Dilucidar el carácter de JUGALDE es un elemento relevante para efectos de considerar si se le puede imputar responsabilidad por haber actuado en representación o por cuenta y orden de
pc ex	e acuerdo con lo señalado en la ejecutoria emitida por el TRIBUNAL ESPECIALIZADO no puede tenerse or acreditado que JUGALDE tenga el carácter de factor o representante de toda vez que no isten pruebas que acrediten que sea su como lo afirmó la autoridad esponsable.
fu	TRIBUNAL ESPECIALIZADO también considera que existen indicios tendientes a señalar que el quejoso y no sería suficiente la respuesta proporcionada por propo
	"Señale los nombres y cargos de las personas de INDUSTRIAS BACHOCO y/o sus subsidiarias, directas e indirectas que participaron en la publicación correspondiente (esto es, que hubieran enviado la información necesaria a la correspondiente cámara, asociación, unión y otra, así como los de aquéllas personas que se hubieran encargado de la determinación, ejecución, venta, seguimiento y/o supervisión respecto del cumplimiento de las publicaciones mencionadas) [Énfasis añadido]".
	respecto, IBACHOCO señaló mediante escrito de veintitrés de marzo de dos mil doce, respondiera de "la persona que hizo del conocimiento de la UNA la información referida fue el

No obstante, el Tribunal Especializado señala que existen elementos probatorios que prueban en contra de tal afirmación y, por lo tanto, considera que existen elementos que restan valor a las conclusiones sostenidas por el Pleno de la COFECE.

[definido en el escrito también como IBACHOCO], el señor

17/21



Dentro de dichos elementos se encuentran los siguientes:

- El REPORTE 2010<sup>9</sup> establece que IBACHOCO es "una sociedad mercantil mexicana controladora, cuya principal operación es <u>detentar acciones de sus subsidiarias</u> y dedicarse a operaciones con sus subsidiarias", <sup>10</sup> mientras que BACHOCO es su principal subsidiaria y "su actividad principal incluye la producción y <u>comercialización de</u> toda la producción pecuaria, principalmente; <u>pollo</u>, huevo y cerdo [énfasis añadido]". <sup>11</sup> Con lo que se desprende que la actividad de comercialización del pollo no corresponde a IBACHOCO, sino a su subsidiaria BACHOCO.
- El OFICIO 036 dirigido a IBACHOCO, por el que se le preguntó: "Señale los nombres y cargos de <u>las personas de INDUSTRIAS BACHOCO y/o sus subsidiarias</u>, directas e indirectas que participaron en la publicación correspondiente (esto es, que hubieran enviado la información necesaria a la correspondiente cámara, asociación, unión y otra, así como los de aquéllas personas que se hubieran encargado de la determinación, ejecución, venta, seguimiento y/o supervisión respecto del cumplimiento de las publicaciones mencionadas)".

- En el escrito de desahogo de veinte de enero de dos mil doce, <sup>14</sup> en respuesta al oficio DGIPMARCI-10-096-2010-268, la UNA señaló que las empresas avícolas le transmitieron la información sobre precios, clientes y puntos de venta de sus clientes para la realización de las Publicaciones DF por medio de diversas personas, entre ellas, por parte de BACHOCO.
- En la comparecencia de veinte de marzo de dos mil doce de DGASTÉLUM, 15 de BACHOCO, éste manifestó:



<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Folios 8242 a 8299.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Página 10 del REPORTE 2010.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Página 17 del REPORTE 2010.

<sup>12</sup> Folios 10799 a 10853.

<sup>13</sup> Folio 10848.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Folios 9912 a 9915.

<sup>15</sup> Folios 10767 a 10772.

<sup>16</sup> Folio 10769.





* en	de Fernando		claró:		
		., ac		20 10	
"69. ¿Conoce al señor				2 25 25	Y.
Sí, lo conozco.				3 8 4	
70. ¿Por qué lo conoce?		6		25	÷, :
Es *			##:		
71. ¿Sabe para qué empresa trabaja?		10			
Sí, para Bachoco". 18			63		2
Con dicha declaración, el compareciente señaló que no especificó si por "Bachoco" hacía referencia a económico conformado por ambas.	tral BACHOCO, 1	22.2	"Bachoco" O o al gr		
En la comparecencia de nueve de mayo de dos mil de Comercialización de Pollos Guy		C.V., éste	* declaró:		
"10. Señale el nombre y el cargo de los representantes de B mantiene una relación comercial.	achoco, Pilgrin	´s Pride y '	Tyson con q	uien uste	ed .
Ingeniero de Bachoco; de Pilgrim's, [] y de	Tyson es []"	20	jog .		
Con dicha declaración, el compareciente señaló que comercial por parte de "Bachoco" es sin es					
referencia a BACHOCO, IBACHOCO o al grupo de inter	rés económic	o conform	nado por	ambas.	
referencia a BACHOCO, IBACHOCO o al grupo de inter En la comparecencia de catorce de mayo de dos mi había laborado en la	rés económic	o conforr uz Migue	nado por el Ramos	ambas. Cerón,	<sup>21</sup> qu
referencia a BACHOCO, IBACHOCO o al grupo de inter En la comparecencia de catorce de mayo de dos mi había laborado en la * de R.L. de C.V., éste declaró:	rés económic I doce de Cr	o conforr uz Migue	nado por el Ramos	ambas. Cerón,	<sup>21</sup> <b>q</b> u
referencia a BACHOCO, IBACHOCO o al grupo de interesenta de catorce de mayo de dos minabía laborado en la de R.L. de C.V., éste declaró:  "61. ¿Conoce al señor ?	rés económic I doce de Cr	o conforr uz Migue	nado por el Ramos	ambas. Cerón,	<sup>21</sup> <b>q</b> u
referencia a BACHOCO, IBACHOCO o al grupo de interesenta de catorce de mayo de dos minabía laborado en la de R.L. de C.V., éste declaró:  "61. ¿Conoce al señor	rés económic I doce de Cr	o conforr uz Migue	nado por el Ramos	ambas. Cerón,	<sup>21</sup> <b>q</b> u
referencia a BACHOCO, IBACHOCO o al grupo de interesente de catorce de mayo de dos mistra laborado en la de R.L. de C.V., éste declaró:  "61. ¿Conoce al señor	rés económic I doce de Cr	o conforr uz Migue	nado por el Ramos	ambas. Cerón,	<sup>21</sup> <b>q</b> u
referencia a BACHOCO, IBACHOCO o al grupo de interesenta comparecencia de catorce de mayo de dos mishabía laborado en la *de R.L. de C.V., éste declaró:  "61. ¿Conoce al señor ?  Sí, lo conozco.  62. ¿Por qué lo conoce?  Igual, en algún momento lo vi en esas reuniones.	rés económic I doce de Cr	o conforr uz Migue	nado por el Ramos	ambas. Cerón,	<sup>21</sup> <b>q</b> u
referencia a BACHOCO, IBACHOCO o al grupo de interesenta de catorce de mayo de dos mishabía laborado en la *de R.L. de C.V., éste declaró:  "61. ¿Conoce al señor ?  Sí, lo conozco.  62. ¿Por qué lo conoce?  Igual, en algún momento lo vi en esas reuniones.  63. ¿Sabe para qué empresa trabaja?	rés económic I doce de Cr	o conforr uz Migue	nado por el Ramos	ambas. Cerón,	<sup>21</sup> <b>q</b> u
referencia a BACHOCO, IBACHOCO o al grupo de interesenta de catorce de mayo de dos mishabía laborado en la **  de R.L. de C.V., éste declaró:  "61. ¿Conoce al señor  Sí, lo conozco.  62. ¿Por qué lo conoce?  Igual, en algún momento lo vi en esas reuniones.  63. ¿Sabe para qué empresa trabaja?  Para Bachoco". 22	rés económic  I doce de Cr  por Avíc	o conforr uz Migue ola Pilgri	nado por el Ramos m's Pride	ambas. Cerón, de Mé	<sup>21</sup> qu €xico
referencia a BACHOCO, IBACHOCO o al grupo de interesente la comparecencia de catorce de mayo de dos mishabía laborado en la comparecencia de catorce de mayo de dos mishabía laborado en la comparecencia de catorce de mayo de dos mishabía laborado en la comparecencia de catorce de mayo de dos mishabía laborado en la comparecencia de catorce de mayo de dos mishabía laborado en la comparecencia de catorce de mayo de interesente la comparecencia de catorce de mayo de dos mishabía laborado en la comparecencia de catorce de mayo de dos mishabía laborado en la comparecencia de catorce de mayo de dos mishabía laborado en la comparecencia de catorce de mayo de dos mishabía laborado en la catorce de mayo de dos mishabía laborado en la catorce de mayo de dos mishabía laborado en la catorce de mayo de dos mishabía laborado en la catorce de mayo de dos mishabía laborado en la catorce de mayo de dos mishabía laborado en la catorce de mayo de dos mishabía laborado en la catorce de mayo de dos mishabía laborado en la catorce de mayo de dos mishabía laborado en la catorce de mayo de dos mishabía laborados.  Sí, lo conozco.  62. ¿Por qué lo conoce?  Igual, en algún momento lo vi en esas reuniones.  63. ¿Sabe para qué empresa trabaja?  Para Bachoco". 22	rés económic  I doce de Cr  por Avíc	o conforr uz Migue ola Pilgri	nado por el Ramos	ambas. Cerón, de Mé	<sup>21</sup> qu €xico
referencia a BACHOCO, IBACHOCO o al grupo de interesenta de catorce de mayo de dos mishabía laborado en la *de R.L. de C.V., éste declaró:  "61. ¿Conoce al señor ?  Sí, lo conozco.  62. ¿Por qué lo conoce?  Igual, en algún momento lo vi en esas reuniones.  63. ¿Sabe para qué empresa trabaja?  Para Bachoco". 22  Con dicha declaración, el compareciente señaló el compareciente.	rés económic  I doce de Cr  por Avíc	o conforr uz Migue ola Pilgri	nado por el Ramos m's Pride	ambas. Cerón, de Mé	<sup>21</sup> qu €xico
referencia a BACHOCO, IBACHOCO o al grupo de interesente la comparecencia de catorce de mayo de dos mishabía laborado en la de R.L. de C.V., éste declaró:  "61. ¿Conoce al señor ?  Sí, lo conozco.  62. ¿Por qué lo conoce?  Igual, en algún momento lo vi en esas reuniones.  63. ¿Sabe para qué empresa trabaja?  Para Bachoco". 22  Con dicha declaración, el compareciente señaló eloios 11005 a 11014.  polios 11005 a 11014.	rés económic  I doce de Cr  por Avíc	o conforr uz Migue ola Pilgri	nado por el Ramos m's Pride	ambas. Cerón, de Mé	<sup>21</sup> qu €xico
referencia a BACHOCO, IBACHOCO o al grupo de interesenta de catorce de mayo de dos mishabía laborado en la comparecencia de catorce de mayo de dos mishabía laborado en la comparecencia de catorce de mayo de dos mishabía laborado en la comparecencia de catorce de mayo de dos mishabía laborado en la comparecencia de catorce de mayo de dos mishabía laborado en la compareciente señaló en la compareci	rés económic  I doce de Cr  por Avíc	o conforr uz Migue ola Pilgri	nado por el Ramos m's Pride	ambas. Cerón, de Mé	<sup>21</sup> qu €xico
referencia a BACHOCO, IBACHOCO o al grupo de interesenta de catorce de mayo de dos minabía laborado en la tente de R.L. de C.V., éste declaró:  "61. ¿Conoce al señor tente de catorce de mayo de dos minabía laborado en la tente de R.L. de C.V., éste declaró:  "61. ¿Conoce al señor tente de conoce?  Sí, lo conozco.  62. ¿Por qué lo conoce?  Igual, en algún momento lo vi en esas reuniones.  63. ¿Sabe para qué empresa trabaja?	rés económic  I doce de Cr  por Avíc	o conforr uz Migue ola Pilgri	nado por el Ramos m's Pride	ambas. Cerón, de Mé	<sup>21</sup> qu €xico

Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis,

párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente; de la Ley Federal de Competencia Económica.



embargo, no especificó si por "Bachoco" hacía referencia a BACHOCO, IBACHOCO o al grupo de interés económico conformado por ambas.

• En la comparecencia de veintiocho de mayo de dos mil doce de Francisco Javier Torres Aranda,<sup>23</sup> para Grupo Pecuario San Antonio, S.A. de C.V., éste declaró:

"35. ¿Conoce al señor

Si, trabaja en Bachoco.

36. ¿Por qué lo conoce?

Por el medio. Tengo que ver con quien peleo en el mercado, tengo que saber quiénes son". 24

Con dicha declaración, el compareciente señaló que trabaja para "Bachoco"; sin embargo, no especificó si por "Bachoco" hacía referencia a BACHOCO, IBACHOCO o al grupo de interés económico conformado por ambas.

• En sus escritos de contestación al OPR, IBACHOCO, BACHOCO y señalaron que éste no ostentaba relación laboral con IBACHOCO, incluso afirman que no tenía una relación laboral con BACHOCO, sino con substituir de IBACHOCO—.

Derivado de lo anterior, en cumplimiento de la ejecutoria emitida en el AMPARO EN REVISIÓN se considera <u>fundado</u> el agravio hecho valer por JUGALDE en su contestación al OPR, ya que a la luz de los lineamientos establecidos por el TRIBUNAL ESPECIALIZADO, el caudal probatorio con el que la COFECE determinó su responsabilidad por la participación directa en representación de IBACHOCO en la práctica monopólica absoluta sancionada, resulta insuficiente y no hay certeza para estimar su calidad como de IBACHOCO y, por lo tanto, no es posible afirmar que dicha persona actuó en representación o por cuenta y orden de IBACHOCO en la comisión de la práctica monopólica absoluta imputada.

En consecuencia, no es posible determinar la responsabilidad imputada en la RESOLUCIÓN en contra de JUGALDE por haber participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9°, fracción I de la LFCE, en representación o por cuenta y orden de IBACHOCO.

Toda vez que se ha considerado fundada la defensa planteada por JUGALDE resulta innecesario el estudio del resto de los argumentos planteados por dicha persona física en su escrito de contestación al OPR, pues en nada variaría el sentido de la presente resolución.<sup>25</sup>

En tales consideraciones, el Pleno de esta COFECE:



<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Folio 11114

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Sirven de apoyo a lo anterior lo sostenido en las tesis jurisprudenciales de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos". Jurisprudencia I.5o.T.121 L., 8a. Época, TCC, Gaceta del S.J.F., Núm. 80, Agosto de 1994, Pág. 83, Registro: 197633; y "CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia." Jurisprudencia .2o. J/7., 8a. Época, TCC, S.J.F., Tomo VII, Abril de 1991, Pág. 86. Registro: 223103.





### **RESUELVE:**

PRIMERO.- En cumplimiento a lo señalado en la ejecutoria de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis dictada en los autos del AMPARO EN REVISIÓN, se deja sin efectos la RESOLUCIÓN únicamente en lo que se refiere a José Ugalde Villaseñor y se emite la presente resolución en los términos señalados por el Tribunal Especializado.

SEGUNDO.- No se acredita la responsabilidad de José Ugalde Villaseñor por haber participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9°, fracción I de la LFCE, en representación o por cuenta y orden de IBACHOCO.

Notifiquese. Así lo resolvió el Pleno de esta COFECE por unanimidad de votos, en la sesión ordinaria de mérito; con fundamento en los artículos citados en la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Calacias

Alejandra Palacios Prieto Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño

Comisionado

Astiazarán Benjamíp

omisĭonado

Martín Moguel Gloria

Comisionado

Alejandro IIdefonso Castañeda Sabido

Comisionado

Eduardo Martínez Chombo

Comisionado

Sergio Lóp Kodríguez Secretario T